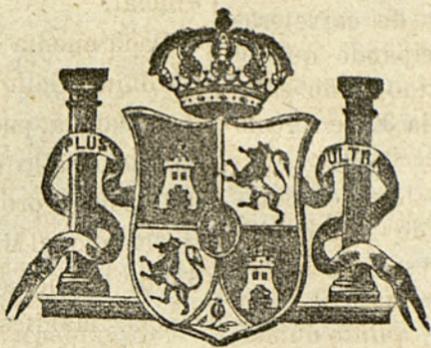


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 233).

## LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

Art. 225. Se reputan domicilio para el objeto de los dos artículos anteriores:

- 1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.
- 2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España.
- 3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 226. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 227. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de la propia clase no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan solo de los dueños que se hallen al frente de los mismos, y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 228. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á estos la venia, por medio de atento ofi-

cio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido este sin haberlo hecho, ó cuando el Representante denegare el permiso, el Fiscal lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 229. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorizacion de su Capitan, ó si este la denegare, sin la del Cónsul de su nacion, observándose para ello las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 230. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles previamente recado de atencion, y observándose las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 231. Practicadas las diligencias que para los diversos casos se establecen en los artículos precedentes, procederá el Fiscal instructor á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 232. Desde el momento que el Fiscal instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algun modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello, si lo considerase necesario, de la fuerza pública.

Art. 233. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto á presencia de un individuo de su familia mayor de edad, y si no le hubiere, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos deberán estar presentes al registro el Secretario de la causa y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que pue-

dan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 234. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado mas de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputacion ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instruccion de la causa.

Art. 235. Solo se suspenderá el acto del registro cuando por algun motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspension, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 232, el Fiscal podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes generales del Reino.

Art. 236. En el acta que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relacion de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos, y la hora en que se principia y acaba.

Art. 237. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sinó cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 238. El Fiscal instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como tambien los libros, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la instruccion de la causa.

Los libros y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Fiscal instructor y el interesado ó quien le represente.

Art. 239. El Fiscal instructor podrá tambien acordar la detencion y la apertura y exámen de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiese.

Art. 240. La detencion podrá encomendarse á los administradores ó encargados de los servicios de Correos ó Telégrafos, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 241. En la diligencia en que se acuerde la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 242. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Fiscal instructor de la causa, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañen.

Art. 243. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operacion; pero si estuviere en rebeldia, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 244. Despues de leer para sí el Fiscal instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á la causa.

Art. 245. La correspondencia que no tenga relacion con los hechos perseguidos será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de estos á un individuo de la familia de aquel, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Fiscal instructor en pliego cerrado hasta que haya persona á quien entregarla.

Art. 246. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia que expresará todo lo ocurrido en el acto, y la firmarán el Fiscal instructor, el Secretario y demás asistentes.

## TÍTULO II.

### De las fianzas y embargos.

Art. 247. Cuando de las diligencias del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Fiscal instructor dispondrá el embargo de sus bienes en la cantidad que considere suficiente, y lo llevará á efecto, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 248. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 249. El embargo se ejecutará en bienes que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose en él el orden establecido en las leyes comunes.

Lo llevará á cabo el Fiscal instructor, asistido de su Secretario, ó la Autoridad á quien aquel comisione en el caso de no poderlo efectuar el mismo.

Art. 250. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdiccion militar para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título procederán de oficio y con todo celo y actividad á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 251. Los bienes embargados se depositarán en un establecimiento público, si consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería.

Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán en poder de persona abonada, bajo inventario.

Si el interesado optare por la enajenacion de los semovientes ó el Fiscal instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasacion por peritos y con intervencion del dueño ó de la persona que para el efecto este designe, y se depositará el importe.

Art. 252. Cuando el embargo se haga en bienes raices, se remitirá por el Fiscal, ó por la Autori-

dad que en su nombre lo ejecutare, certificacion del acta, en que conste, al Registro de la propiedad correspondiente, á fin de que se hagan en él las anotaciones oportunas; y devuelto que sea cumplimentado, se unirá á los autos.

Art. 253. Si para evitar el embargo ofreciere la persona interesada la prestacion de fianza, el Fiscal instructor no le admitirá mas que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

Art. 254. Cuando el procesado, cuyos bienes deban ser embargados, no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, procederá el Fiscal al embargo en la forma prevenida en los artículos 249, 250 y 251.

Art. 255. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de la causa cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de los haberes que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Fiscal considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposicion del Tribunal, en poder del Habilitado ó en la Caja del Cuerpo.

A los individuos de la clase de tropa se retendrán en los mismos casos sus créditos y alcances; pero á los sargentos y cabos además lo que excedan sus haberes de lo asignado al soldado.

Art. 256. Las dificultades que puedan ocurrir en la pieza de embargos las consultará el Fiscal instructor con la Autoridad judicial de quien dependa.

Si se presentaren reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y dicha Autoridad no las considerase desde luego manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia, dando conocimiento del resultado.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdiccion ordinaria representará á la militar en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervencion en su caso de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 257. La responsabilidad que resulte en la causa contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

## TÍTULO III.

### De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la conclusion del sumario.

Art. 258. Practicadas por el Fiscal instructor todas las diligencias para la averiguacion y comprobacion del delito y sus circunstancias, así como de las personas responsables, dará por terminado el sumario y expondrá en un dictámen el resultado del mismo, para proponer en su consecuencia el sobreseimiento de la causa ó su elevacion á plenario segun corresponda.

En el primer caso manifestará: Las razones en que se funde.

Si el sobreseimiento ha de ser definitivo ó provisional, y

Si comprende á alguno ó á todos los procesados.

En el segundo caso expondrá concretamente:

1.º La apreciacion de los hechos resultado del sumario, la calificacion del delito y las circunstancias en él apreciables.

2.º Los cargos que resulten contra cada uno de los procesados.

3.º Si procede que estos continúen en prision ó que sean puestos en libertad.

4.º La designacion de los objetos ocupados que puedan devolverse sin inconveniente á sus legítimos dueños.

Art. 259. El dictámen á que se refiere el artículo anterior lo unirá el Fiscal á los autos, los que remitirá despues á la Autoridad judicial en los términos expresados en el art. 59.

La remision ó entrega de autos se hará constar por diligencia.

Art. 260. Recibidas por la Autoridad judicial las actuaciones, acordará su pase al Auditor, quien informará en el mas breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliacion del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, ó crea que no se han apurado los medios legales ó útiles de investigacion, señalando en uno y otro caso las omisiones ó defectos cometidos y las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento, para todos ó alguno de los sumariados, que estime procedente, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevacion de la causa á plenario, aceptando ó rectificando las apreciaciones y calificaciones hechas por el Fiscal instructor.

Art. 261. El Auditor propondrá tambien en todo caso lo que proceda respecto á la libertad ó prision del procesado y á la devolucion á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 262. Evacuada la consulta del Auditor, la Autoridad judicial

acordará la resolucion de conformidad ó disintiendo.

Art. 263. Cuando acordase la elevacion de la causa á plenario, dispondrá que se devuelva al Fiscal instructor para que se continúe en aquel período del juicio.

#### CAPÍTULO II.

##### Del sobreseimiento.

Art. 264. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á parte de los procesados, y en cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite volver á abrir la causa siempre que aparezcan nuevos méritos para ello.

Art. 265. Decretado el sobreseimiento respecto de alguno de los procesados y no de los demás, no se detendrá por ningun motivo el curso de la causa.

Art. 266. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de causa.

2.º Cuando el hecho no constituya delito.

3.º Cuando los procesados aparezcan exentos de responsabilidad criminal.

4.º Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando en conformidad á las leyes se extinga la accion penal.

Art. 267. Tambien procede el sobreseimiento definitivo con relacion al procesado, y provisional respecto al delito, cuando resulte demostrada la existencia de este y desvanecidos por completo los indicios de criminalidad que hubieren dado motivo para proceder contra aquel.

Art. 268. Cuando al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse disciplinariamente, se le impondrá la correccion á que se hiciese acreedor, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 20 del Código penal del Ejército.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdiccion militar, se librárá el oportuno testimonio al Tribunal que deba conocer de ella.

Art. 269. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito que haya dado origen á la formacion de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

Art. 270. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito tiene juris-

direccion para decretar el sobreseimiento en las causas que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

En las demás se limitará á acordar el sobreseimiento en providencia motivada, remitiendo los autos originales al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolucion que corresponda.

Esta remision no se verificará, sin embargo, hasta la completa terminacion de la causa, cuando el sobreseimiento comprenda solo á parte de los procesados y deban continuarse las actuaciones respecto á otros; pero la Autoridad judicial acordará desde luego la libertad de los que hayan sido comprendidos en el sobreseimiento.

Art. 271. Decretado en definitiva el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de conviccion que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiere pendiente reclamacion de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la accion civil se ha entablado, dichas piezas de conviccion se entregarán á su dueño, reputándose por tal el que las poseyese al ser ocupadas.

### TRATADO III.

#### DEL PLENARIO.

#### TÍTULO PRIMERO.

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 272. Todas las actuaciones del plenario serán públicas, y en ellas se dará intervencion al defensor del acusado en lo que pueda interesar á la defensa.

Art. 273. Recibida la causa por el Fiscal instructor para su elevacion á plenario, requerirá al procesado para que nombre defensor de la clase de Oficial ó Abogado, y si no hiciere eleccion ó no estuviere arreglada á las disposiciones de la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, le presentará la lista de Oficiales, que previamente habrá reclamado de la Autoridad militar correspondiente, para que de entre ellos elija el que le parezca.

Art. 274. Cuando el procesado nombrase defensor de la clase de Abogados, si este no aceptare el cargo, podrá designar otro de la misma clase; pero si tampoco aceptase, solo podrá nombrarle de la de Oficial.

Art. 275. Cuando se negare el procesado á elegir defensor, el Fiscal sorteará á su presencia el que haya de desempeñar el cargo entre los Oficiales de la lista de que habla el art. 273.

Art. 276. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptacion.

Art. 277. Cuando el defensor Oficial del Ejército no acepte el cargo, expresará los motivos que tuviese para ello.

Sobre la incompatibilidad ó excusa que alegare resolverá, con informe del Fiscal instructor, la Autoridad judicial competente.

Art. 278. Admitida la excusa, se procederá inmediatamente á nuevo nombramiento de defensor.

Art. 279. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa, siempre que las defensas no sean incompatibles.

Art. 280. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor, y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento solo aprovechará al primero que lo eligió; debiendo el Fiscal instructor requerir á los demás para que hagan nueva eleccion.

Art. 281. Nombrado el defensor, el Fiscal hará comparecer al acusado asistido de aquel, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdiccion, excepcion de cosa juzgada, prescripcion del delito, aplicacion de amnistía, ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando en caso afirmativo los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó añadir algo á sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 258, con las modificaciones en su caso del último párrafo del 260.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algun testigo del sumario.

El defensor en el acto de la comparecencia podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan en el referido acto; pero sin intervenir directamente en el mismo, dictando las respuestas del acusado, ni usando de la palabra en vez de este.

Todo se consignará en diligencia, que firmarán los concurrentes.

(Se continuará.)

### BANCO DE ESPAÑA.

#### SUCURSAL DE BURGOS.

##### Contribuciones.

En circular publicada en el núm. 93 del Boletín oficial, fecha 11 de Junio último, encargó esta Oficina á los Sres. Alcaldes que, despues de extendidas las matrices con vista del repartimiento de territorial y matrícula de industrial del corriente año económico,

devolvieran las hojas talonarias impresas de cuádruples recibos que resultaran inútiles y sobrantes, con el fin de justificar convenientemente la inversion de estos impresos y archivar los sobrantes en esta Sucursal, evitando que de ellos se haga un uso indebido.

Tambien en el año anterior se dirigieron á los Presidentes de las Corporaciones municipales idénticas prevenciones, pero como aun hay algunos que dejaron de cumplirlas y son bastantes los en igual caso respecto del año económico actual, la Oficina de mi cargo se ve precisada á recordarles la observancia de aquellas, advirtiéndoles á los Sres. Alcaldes que de no remitir las hojas sobrantes é inutilizadas en los dias que restan del presente mes, se dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda para que en vista del número de hojas entregadas á cada Ayuntamiento y el de las invertidas, segun cuenta abierta al efecto, adopte la autoridad económica la resolucion procedente, por las consecuencias que pudiera ocasionar la no entrega en esta Oficina de las hojas talonarias, cuya conservacion por los municipios no está permitida.

Burgos 12 de Octubre de 1886.  
=El Director, P. D., Félix Perez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Juan Antonio y D. Gregorio Gutierrez Martinez, vecinos de esta capital, el primero en la calle de Lain-Calvo n.º 63, y el segundo en el Espolon, n.º 44, Procurador y Abogado, de 27 y 26 años de edad respectivamente, se ha presentado demanda en solicitud de que se les incluya en las listas electorales del distrito como capacidades. Cualquier elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 8 de Octubre de 1886.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafra.

#### Cédula de citacion.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra D. Bonifacio de Quevedo, por alteraciones en recibos de la contribucion, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite á D. F. Alonso Martinez, D. Joaquin Moreno y D. Florencio Rebollo, Recaudadores que fueron de la contribucion territorial de esta Capital hacia el año 1880, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del

término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citacion, expido la presente cédula en Burgos á 8 de Octubre de 1886.—El actuario, Francisco Almazan.

#### Cédula de citacion.

En el juicio ejecutivo que en este Juzgado pende promovido á instancia del Procurador Santa Maria, en representacion de D. Rafael Cisneros Miguel, vecino de esta ciudad, contra D. Esteban Puerta, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, sobre pago de 5000 pesetas de principal, intereses y costas, se dictó auto despachando la ejecucion en 21 de Julio último, y se llevó á efecto el embargo en 20 de Setiembre siguiente, acordando se cite de remate por medio de edictos para que dentro del término de 9 dias se persone en los autos y se opongá á la ejecucion si le conviniere.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y le sirva de citacion, expido la presente cédula en Burgos á 9 de Octubre de 1886.—El actuario, Marciano Irazu.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Salazar de Amaya.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salazar de Amaya, con el haber anual de 250 pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos. Las personas que reúnan los requisitos legales podrán solicitarla en el término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Salazar de Amaya 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Mariano Alcalde.

#### Alcaldía de Covarrubias.

Por anulacion del contrato con el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, por la asistencia de 110 familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con las demás personas acomodadas de la localidad.

Los que aspiren á dicha plaza, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la cédula personal

y el título en que justifiquen ser Licenciados en Medicina y Cirujía. Covarrubias 13 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Santiago Cristóbal.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa:

#### Por oposicion.

##### PROVINCIA DE VIZCAYA.

###### De niños.

La elemental completa de Berriatua, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Alzaga (Erandio), con id.

###### De niñas.

La elemental completa de Durango, con 1.100 pesetas id.

La de Undurraga (Ceánuri), con 825 id.

La de Alzaga (Erandio), con id.

#### Por concurso ordinario.

##### PROVINCIA DE SANTANDER.

###### De niños.

La elemental completa de San Andrés de Luena, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Bustablado, con id.

La de Villasevil, con id.

La de Vega de Liébana, con id.

La de Irio, con id.

La de Molleda, con id.

###### De niñas.

La elemental completa de Tanos, con 625 id.

La de Santa Cruz de Bezana, con idem.

La de Bárcena de Pie de Concha, con id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Octubre de 1886.  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

##### PROVINCIA DE ALAVA.

###### De niñas.

La elemental completa de La Puebla de Labarca, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

##### PROVINCIA DE BURGOS.

###### De niños.

La elemental completa de San Juan del Monte, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

###### De niñas.

La elemental completa de Castriello de la Vega, con 825 id.

La de Villegas, con 625 id.

##### PROVINCIA DE SANTANDER.

###### De niños.

La elemental completa de Baró, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Elechas, con 625 id.

La de San Miguel de Aguayo, con id.

La de Gayano, con id.

La de Campuzano, con id.

La de Hazas de Soba, con id.

La de Pamanes, con id.

La de Anievas, con id.

La de Cartes, con id.

La de San Miguel de Aguayo, con id.

###### De niñas.

La elemental completa de San Pedro del Romeral, con 825 id.

La de Ajo, con 625 id.

##### PROVINCIA DE VIZCAYA.

###### De niñas.

La elemental completa de Algorita (Guecho), dotada con 1.000 pesetas anuales, casa y retribuciones, de fundación.

La elemental completa de Berriatua, con 825 id., de municipales.

La de Urduliz, con 625 id.

###### De ambos sexos.

La elemental completa de Aspe, con 625 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Octubre de 1886.  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en

la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

##### PROVINCIA DE ÁLAVA.

###### De ambos sexos.

La elemental incompleta de Rivabellosa, dotada con 360 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Arriaga, con 320 id.

La de Arbulo, con 250 id.

La de Ormijana y Escota, con id.

##### PROVINCIA DE BURGOS.

###### De niñas.

La elemental incompleta de Casanova, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Quisicedo, con id.

La de Dordoniz, con 400 id.

La de Arcellares del Tozo, con idem.

La de Bárcenas de Espinosa, con 375 id.

La de Ibrillos, con 325 id.

La de Santa Olalla de Valdivieso, con 312'50 id.

##### PROVINCIA DE SANTANDER.

###### De ambos sexos.

La elemental incompleta de Ruisenada, dotada con 355 pesetas, casa y 270 por retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Liaño, con 375, casa y retribuciones id.

La de Llano, con 275 id.

La de Bustriguado, con 150 id.

La de Olea, con 400 id.

La de Izazu, con id.

La de Argüero, con id.

La de Reinosilla, con id.

La de Pombes, con id.

La de Pendes, con id.

La de Adal, con id.

La de Cades, con id.

##### PROVINCIA DE VIZCAYA.

###### De niñas.

La elemental incompleta de Miravalles, dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

###### De ambos sexos.

La elemental incompleta de Derio, con 360 id.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Octubre de 1886.  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

#### Intendencia militar de Burgos.

Nota de los precios límites que han de regir en la segunda subasta que tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo para contratar el aceite, carbon y materias de relleño necesarios en la Factoría de utensilios de Santander, y del primero y último de dichos artículos en las de Logroño y Santoña, anunciada en 23 de Setiembre anterior.

Factoría de Logroño.—Hectólitro de aceite 97'85 pesetas. Quintal métrico de paja 8'60 pesetas.

Factoría de Santander.—Hectólitro de aceite 90'17 pesetas. Quintal métrico de carbon de encina 12'87 pesetas. Id. de roble 11'18 pesetas. Quintal métrico de yerba 7'21 pesetas.

Factoría de Santoña.—Hectólitro de aceite 108'15 pesetas. Quintal métrico de paja 5'50 pesetas.

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición:

Factoría de Logroño.— Aceite 245 pesetas. Paja 280 pesetas.

Factoría de Santander.— Aceite 68 pesetas. Carbon de encina 129 pesetas. Id. de roble 56 pesetas. Yerba 73 pesetas.

Factoría de Santoña.— Aceite 271 pesetas. Paja 165 pesetas.

Burgos 13 de Octubre de 1886.— El Jefe Interventor, Jacobo Moreno. —Aprobado.—El Intendente militar, Eduardo Alonso.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden tres tilburis y tres caballos con sus correspondientes arreos. La persona que desee interesarse en su compra puede pasar á tratar de ella con Justa Cuesta, calle de San Juan, 42, planta baja, Burgos.

El día 30 de Setiembre último desapareció del pueblo de Santa Cruz de Juarros un ternero de siete meses, pelo rojo, con remisaco por delante en la oreja derecha. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Cándido Garcia, vecino de dicho pueblo.

El sábado 9 del actual se extravió de la dehesa de Vilalobon una burra parda, con una raya negra en los hombros, de alzada regular, cerrada, con cabezada y cadena de hierro, aparejada con albarda, llevando de carga dos sacos que contenían el uno pieles de oveja y el otro una manta casera rayada, dos botas para vino, unas alforjas rayadas buenas, una anguarina y un paraguas. El que la haya recogido puede avisar á José Conde, vecino de Urrez, quien gratificará y pagará los gastos que haya originado.

#### A los cosecheros de vinos.

Se venden pipas vacías, calle del Cid, núm. 26, sucesores de la viuda de Madrazo, Burgos.